

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 53

Fecha Estado: 29/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160015700	Ejecutivo Singular	PIC COLOMBIA S.A.	MARIO - SIERRA LEMA	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito	28/03/2023	1	
05266310300220160042700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INCOLTES S.A.	Auto aprobando liquidación Del crédito	28/03/2023	1	
05266310300220180021400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto aprobando liquidación del crédito	28/03/2023	1	
05266310300220200000900	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ECHEVERRI OBREGON	SERGIO EDUARDO MEJIA MORA	El Despacho Resuelve: No reponer el auto de fecha siete (7) de junio de 2022.	28/03/2023	1	
05266310300220200012500	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	El Despacho Resuelve: No reponer la providencia del 21 de julio de 2021.	28/03/2023	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Remite a auto	28/03/2023	1	
05266310300220200019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto aprobando liquidación De costas	28/03/2023	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	El Despacho Resuelve: Acepta cesión - requiere avalúo. Tiene personería la abogada Luz Mery Jaramillo Rios.	28/03/2023	1	
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto admitiendo demanda Admite demanda de reconvencción.	28/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210006000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES	Auto aprobando liquidación Del crédito	28/03/2023	1	
05266310300220210023400	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO S.A.	ANDREA BIBIANA GARCIA GARCIA	Auto aprobando liquidación Del crédito	28/03/2023	1	
05266310300220210024900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HVJ BOMBEO S.A.S.	Auto aprobando liquidación De costas	28/03/2023	1	
05266310300220220001100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA	Auto aprobando liquidación Del crédito	28/03/2023	1	
05266310300220220031800	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VIOVIANA MONSALVE MEJIA	Auto que pone en conocimiento se imparte aprobación a la liquidación de costas	28/03/2023	1	
05266310300220230003800	Ejecutivo Singular	JORGE DARIO GONZALEZ MONTOYA	OFIGOMEZ IMPORT S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Requiere notificación.	28/03/2023	1	
05266418900120230016201	Ejecutivo Singular	CONALQUIPO S.A.S	SOCIEDAD OBRA ESCONDIDA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, ordenando enviar el proceso al Juzgado 3 Civil Mpal. de la localidad para que conozca del mismo	28/03/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO	238
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00125 00
PROCESO	VERBAL (IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE (S)	LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA
DEMANDADO (S)	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE RECURSO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 9 de marzo de 2021, que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado.

#### ANTECEDENTES.

Como reza la constancia anterior, el 15 de febrero de 2023 acudió al despacho la demandante indicando que desde julio de 2021 se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición, lo que obligó a realizar la búsqueda en el Sistema Siglo XXI encontrando que los días 22 de julio de 2021 y 15 de marzo de 2022 se radicaron dos memoriales, que una vez buscados en la carpeta del correo electrónico del Juzgado fueron incorporados en el expediente digital,

Subsanada esa falencia del juzgado, encontramos que la parte demandante, de manera oportuna, presentó recurso de reposición contra la providencia del 9 de marzo de 2021, que aprobó la liquidación de costas, con el fin de que se adicionara los gastos que “constan en el expediente del proceso” y que no se tuvieron en cuenta, los cuales detalla así: “caución fijada en Auto No. 383 del 21 de agosto de 2020 sobre \$30.000.000 la cual tuvo un costo \$1.075.522 y fue allegada al despacho en septiembre 10 de 2020; la factura por el certificado de existencia y representación legal de la urbanización el Embrujo por \$10.000 y certificado de libertad \$15.900 para un total a reponer de \$1.101.422”.

Acorde con la constancia inserta en auto anterior, el recurso a que se hizo alusión no fue resuelto en su momento, y debido al memorial aportado por la parte demandada acreditando el pago de costas procesales, en auto del 21 de julio de 2021, se declaró terminado

el proceso y se dispuso la entrega de dineros a la parte demandante y el consecuente archivo del expediente.

Mediante escrito del 22 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 21 de julio, toda vez que, se dispuso la entrega de dineros y terminación del proceso sin que se hubiera resuelto el recurso que interpuso frente al auto que aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas, como el último de los recursos interpuestos tiene como finalidad la resolución del recurso horizontal interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, se surtió traslado conjunto de ambos, sin pronunciamiento adicional por la parte demandada, por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En aras de resolver el asunto sometido a consideración de este Despacho judicial por medio del recurso horizontal, se hace necesario traer a colación el artículo 361 del Código General del Proceso, donde establece que: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”* y *“serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*.

Por su parte, el artículo 366 ibíd. en su inciso primero, establece que: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ...”*. Mientras que, en el numeral quinto establece: *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

### CASO CONCRETO

Para abordar el asunto sometido a consideración de este Despacho judicial, es preciso atender preliminarmente el recurso de reposición interpuesto el 22 de julio de 2021, en el que solicita se revoque el auto que ordenó la terminación, pago y archivo del proceso.

Al respecto es necesario indicar que, realmente al tratarse de un proceso verbal, el mismo culminó con la sentencia y no propiamente con el auto recurrido, sin embargo, le asiste razón al recurrente cuando afirma que debió resolverse el recurso horizontal propuesto frente al auto que aprobó la liquidación de costas, previo a ordenarse la entrega de dineros y el archivo del expediente.

Sin embargo, lo cierto es que el recurso va encaminado a que se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 9 de marzo de 2021, con el fin de que se ordene la entrega de más dinero, por lo tanto, no se estima necesario reponer el auto del 22 de julio de 2021, y se entrará a resolver el recurso interpuesto frente al auto del 9 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

Se precisa que, frente a las decisiones tomadas en auto del 21 de julio de 2021 no procede el recurso de apelación, pues se itera, con dicho auto no se terminó el proceso, ello sucedió con la sentencia.

Ahora, en lo que respecta al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto proferido el día 9 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas, es preciso indicar que el artículo 361 del Código General del Proceso, claramente indica cuales conceptos componen las costas procesales, señalando en su inciso segundo que: *“las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”*.

En el presente asunto, al momento de realizarse la liquidación de costas -9 de marzo de 2021-, no se encontraba en el expediente los gastos que ahora aduce la parte recurrente, pues únicamente aportó la póliza que garantizaba los daños por concepto de medidas cautelares, el día 15 de marzo de 2021 al interponer el recurso de reposición. Por lo tanto, las costas procesales, fueron liquidadas acorde con criterios objetivos y verificables en el expediente, es decir, lo que obraba en el expediente.

Repárese que incluso, dicha póliza fue requerida en el auto admisorio a la parte activa, con el fin de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda conforme lo exige el inciso 2 del artículo 382 del Código General del Proceso, medida cautelar que, al revisar tanto el expediente digital como el Sistema Siglo XXI, no se advierte decretada, y ello es así precisamente porque la parte activa no la aportó al plenario, tan solo lo hizo el día 15 de marzo de 2021 al interponer el recurso de reposición.

En relación con los gastos por certificado de existencia y representación en la suma de \$10.000 y certificado de Libertad y Tradición en la suma de \$15.900., es menester indicar que tampoco fueron acreditados, puesto que si bien con la demanda se anexó el certificado de existencia y representación de la Urbanización El Embrujo P.H y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-576066, no fueron aportados los recibos de pago que acrediten el valor asumido por la parte activa con ocasión de los certificados anexados.

Así las cosas, el auto del 9 de marzo de 2021 se dejará incólume, pues se itera, la liquidación se hizo y aprobó acorde con los gastos que para dicho momento se encontraban acreditados en el expediente, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, acorde con lo previsto en el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo que, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 21 de julio de 2021 que ordenó la entrega de dineros y dispuso el archivo del proceso; no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 9 de marzo de 2021, y conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR en presente expediente al Tribunal Superior de Medellín para surtir el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria respecto del auto del 9 de marzo de 2021.

#### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito el 7 de junio de 2022 y el 13 de igual mes y año, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que no obraba en el expediente digital. Por comunicación del togado, la semana anterior se procedió a la búsqueda del escrito del recurso conforme a la anotación que obra en el sistema de consulta Siglo XXI y se encontró dentro de la carpeta memoriales tramitados que para esa época correspondían al oficial mayor que tenía el proceso a su cargo, puesto que me encontraba en licencia ocupando otro cargo en el municipio de La Ceja. A mi regreso, el oficial mayor anterior no había proyectado la decisión, tampoco ingresó el memorial que le había sido repartido, ni dejó información del proceso pendiente al señor Secretario. A despacho, marzo 28 de 2023.

Viviana Marcela Silva P.  
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	236
Radicado	05266 31 03 002 2020 00009 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE LUIS ECHEVERRI OBREGON
Demandado (s)	SERGIO EDUARDO MEJIA MORA
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C. G. del Proceso.

Como fundamento del recurso, aduce el apoderado que en el auto de terminación del proceso se indica que la parte actora no realizó ninguna actuación desde el 21 de enero de 2020, afirmación errada toda vez que en septiembre 10 de 2020 se solicitó, en forma virtual, oficio para materializar la medida cautelar ya pedida en el proceso; se hizo solicitud expresa del oficio y frente a ella no hubo pronunciamiento expreso por parte del despacho, estando en la obligación legal y constitucional de responder dicha petición, pretermitiendo una actuación legal al desconocer el debido proceso.

En consecuencia, pide se reponga la providencia impugnada, contenida en el auto, y en su lugar se le dé trámite al memorial del 10 de septiembre de 2020, o en subsidio, se conceda la apelación ante el Superior.

Del recurso interpuesto no se corrió el traslado establecido en el Art. 108 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha sido notificada.

Para decidir, el Despacho hace las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*, como en igual forma se citó en el auto que decretó la terminación y ahora es objeto de impugnación.

Con fundamento en el numeral 2° del artículo citado, fue que se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues la parte actora no realizó ninguna actuación por un transcurso superior a un (1) año.

Ahora, para el recurrente lo que afirma el juzgado no es cierto por cuanto hizo una solicitud de expedición de oficio en septiembre 10 de 2020 con el fin de efectivizar la medida decretada, frente a lo que no se hizo pronunciamiento del Juzgado.

Sin embargo, debe quedar claro que conforme lo establece el artículo 317 citado, son varios eventos los que pueden ocurrir para proceder a la terminación por desistimiento tácito y para evitar la misma, la actuación de la parte debe tratarse de aquellas que, en realidad, impulsan el proceso, pues lo contrario generaría la continuidad de la inactividad aun cuando se realice cualquier petición, incluso las que sean improcedentes y las que no den lugar al adelantamiento propio del asunto sometido a la jurisdicción.

Sobre este aspecto han sido múltiples los pronunciamientos jurisprudenciales, fincados en la discusión de si la norma se refiere a cualquier actuación o si se requiere que impulse, o incluso se ha discutido si el término es objetivo y se aplica la terminación pasado el año sin ninguna otra consideración más que el transcurso del tiempo.

Sin embargo, de las múltiples teorías aludidas, para este despacho es claro que la actuación referida en la norma en comento, debe ser de aquellas que impulsen el proceso, como lo definió la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC III91-2020 del 9 de diciembre de 2020, relaciona las posturas ya indicadas, además precisó:

*“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.*

*Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial “interrumpía” el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que “Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el “otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días” expuso: “Por consiguiente, no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (AC7100-2017).*

*Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.*

*2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

*“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad*

reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...”  
(AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

*De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.*

*Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».*

*(...)dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* (Subrayada fuera de texto)

En este evento, es cierto que el apoderado aportó un memorial para la expedición de oficio en septiembre 10 de 2020; sin embargo, en auto anterior ya se había puesto en conocimiento la respuesta al oficio de la medida decretada, por lo que no había lugar a emitir un nuevo oficio sobre ella, habiéndose previamente informado y dado la respuesta negativa por la entidad competente; además, existía en el expediente la constancia de que dicho oficio ya había sido retirado, diligenciado y la medida no efectivizada por la existencia de un embargo con prelación, por lo no se impulsaba de manera alguna el presente proceso con la petición del nuevo oficio, aunado a que dicha solicitud data del mes de septiembre de 2020 y con posterioridad, nada se allegó respecto de la notificación a la parte demandada, ni la denuncia de otros bienes para objeto de

practicar las medidas pertinentes, hasta que en junio de 2022 que se terminó el proceso, casi a dos años sin actuación de parte, por lo que procedía aplicar el artículo 317 en la forma citada.

Se concluye entonces que estaban dados todos los presupuestos para terminar el proceso, en consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada y como se ha interpuesto la apelación en forma subsidiaria, se concederá el recurso para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, conforme al artículo 317 del C. General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para que se surta ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00187 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	INDUSTRIA DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERÍA
DEMANDADO (S)	APIC DE COLOMBIA
TEMA Y SUBTEMAS	REMITE A AUTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Se remite al auto del 23 de enero de 2023, pues desde esa fecha se indicó que frente a las medidas solicitadas de embargo de cuentas, debe determinarlas, pues para ese efecto se ofició a TRANSUNION y ya obra respuesta en archivo 077, siendo de cargo de la parte actora definir la clase de depósito con su debida identificación. Arts. 593 y 599 C.G. del Proceso.

De otro lado, se ha allegado solicitud de la apoderada para la acumulación de procesos ejecutivos, indicando que en el Juzgado Primero Civil Municipal cursa proceso ejecutivo radicado 05266400300120200065000 donde es demandante REGISTRO IMPRESO S.A.S., pero, además, se ha presentado una demanda de acumulación por parte de CAMACOL, acción que se sirve de las mismas medidas solicitadas en el presente proceso de mayor cuantía, por lo que solicita se acumulen los procesos ante este Juzgado y para el efecto, aporta copia de la demanda inicial y su acumulación, así como el pantallazo del registro de actuaciones para verificar el estado del proceso.

En estos términos, conforme a los artículos 464, 148 y siguientes del C.G. del Proceso, para proceder a resolver sobre la acumulación y dado que los procesos cursan en distinto despacho, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado para que remitan el link del expediente. Una vez allegado, se dispondrá lo pertinente sobre la acumulación solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	237
Radicado	05266 31 03 002 2020 00221 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO RENDON ECHEVERRI
Demandado (s)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	ACEPTA CESION-REQUIERE AVALUO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

En escrito allegado electrónicamente, la apoderada de la parte demandante, indica que su representado y la sociedad HOTELES DORALDAL S.A.S. han celebrado una cesión del derecho sobre el crédito contenido en este proceso, quedando el mismo a favor de la mencionada sociedad. En virtud de ello, ha solicitado al despacho se acepte la cesión del crédito y se le reconozca personería jurídica a la abogada.

En el mismo escrito, aporta el contrato suscrito por ANTONIO RENDON ECHEVERRI y la sociedad HOTELES DORADAL S.A.S., así como el certificado de existencia y representación de la cesionaria y el paz y salvo por su labor como apoderada hasta el momento.

Finalmente, como se han presentado dos avalúos sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria y son disimiles, es necesario resolver sobre la idoneidad de uno de los avalúos allegados, pero como no se aporta el avalúo catastral por ninguna de las partes, es necesario referir que el artículo 444 del C.G.P. dispone en su numeral 4° que *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*, por lo que previo a resolver, se deberá anexar el avalúo catastral, para lo cual se dispuso oficiar mediante auto del 2 de agosto de 2022, pero como no hay evidencia de emisión y trámite del oficio, a ello se procederá.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO contenido dentro del presente proceso, efectuada por ANTONIO RENDON ECHEVERRI a favor de la sociedad HOTELES DORADAL S.A.S.

**SEGUNDO:** Tiene personería la abogada Luz Mery Jaramillo Ríos, portadora de la T.P. 197.698 del C. S de la J., para continuar representando al cesionario.

**TERCERO:** Requerir a las partes a efectos de que aporten el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula 001-616545, conforme se dispuso en auto del 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ

Informe secretarial: Informo Señor Juez que la señora CLARA OFELIA ROBLEDO ha presentado demanda de reconvencción de pertenencia, la cual había sido inadmitida, allegándose escrito de subsanación con anexos. A Despacho, 28 de marzo de 2023.

Viviana Marcela Silva P.  
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	234
Radicado	05266 31 03 002 2021 00020 00
Proceso	VERBAL (RECONVENCION DE PERTENENCIA)
Demandante (s)	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA
Demandado (s)	LIA VICTORIA ROBLEDO VERA
Tema y subtemas	DEMANDA DE RECONVENCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

En atención al informe secretarial que antecede, como la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 75, 368, 375 del Código General del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de PERTENENCIA, que por vía de RECONVENCION instaura la señora CLARA OFELIZ ROBLEDO VERA en contra de LIA VICTORIA ROBLEDO VERA y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de este auto a la demandada LIA ROBLEDO VERA, por ESTADOS, de conformidad con lo establecido en el art. 371 del C. G. del Proceso, ordenando que de la demanda se le corra traslado a la parte demandada en reconvencción por el término de veinte (20) días conforme al artículo 91 Ib. A los indeterminados se les notificará en la forma establecida en el Artículo 375 del C. G. del P. Vencido el término de traslado a todos los demandados en reconvencción, se procederá a dar trámite a la contestación de la demanda inicial y de esta de reconvencción.

**TERCERO:** En virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 375, numeral 7, 293 y 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de los mismos, para lo cual la parte actora

deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL MUNDO” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de Caracol radio o RCN radio. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

**CUARTO:** DISPONER la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 001-744382, para lo cual se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien, de ser posible en un período de 20 años. Arts. 407, 690 y 692 del C.P.C.

**QUINTO:** De otro lado, siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, esta vez en su numeral 6, inciso 2, del CGP, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00038 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE DARIO GONZALEZ MONTOYA
Demandado (s)	OFIGOMEZ IMPORT S.A.S.
Tema y subtemas	REQUIERE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

En escrito anterior, la apoderada de la parte demandante aporta constancia de envío de la notificación a la parte demandada desde su correo electrónico, sin embargo, para la validez de dicha notificación, debe cumplirse con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, incisos 3 y 4, donde se dispone que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, debe aportarse la evidencia de recepción o acuse de recibo y apertura del mensaje, pues es necesaria la confirmación con el fin de evitar futuras nulidades dado que la notificación de la primera providencia que se emite en el curso de un proceso, es esencial para el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00157 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"PIC COLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	MARIO SIERRA LEMA Y LUZ MARINA SIERRA MARÍN
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00427 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCO DE BOGOTÁ S.A."
DEMANDADO (S)	"INGENIERÍA COLOMBIANA DE TRAZADOS Y ESTUDIOS S.A."
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dado que no hubo manifestación alguna con respecto a La liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00214 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"SCOTIABANK COLPATRIA S.A."
DEMANDADO (S)	"G. CONSTRUCCIONES S.A.S.", JULIÁN FRANCISCO DOS SANTOS PÉREZ Y NICOLÁS MURILLO GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dado que no hubo manifestación alguna con respecto a La liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 7.000.000.00  
Vr. Total..... \$ 7.000.000.00  
SON: SIETE MILLONES DE PESOS.  
Envigado Ant., marzo 28 de 2023

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	052663103002-2020-00190-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	JAIRO MARÍN LÓPEZ
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., marzo 28 de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00060 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dado que no hubo manifestación alguna con respecto a La liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"ALMACENES ÉXITO S.A."
DEMANDADO (S)	ANDREA BIBIANA GARCÍA GARCÍA
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dado que no hubo manifestación alguna con respecto a La liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 8.500.000.00  
Vr. Total..... \$ 8.500.000.00  
SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.  
Envigado Ant., marzo 28 de 2023

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	052663103002-2021-00249-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	“HVJ BOMBEOS S.A.S.” Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., marzo 28 de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 0011 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO (S)	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCÍA
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que fue presentada por la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 2.320.000.00  
Vr. Total..... \$ 2.320.000.00  
SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS.  
Envigado Ant., marzo 28 de 2023

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	052663103002-2022-00318-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	VIVIANA MONSALVE MEJÍA Y MARÍA CAMILA RÚA MONSALVE
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., marzo 28 de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	230
Radicado	05266 40 03 003 2023 00162 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“CONALQUIPO S.A.S.”
Demandado (s)	“OBRA ESCONDIDA S.A.S.”
Tema y subtemas	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad “Conalquipo S.A.S.” en contra de la sociedad “Obra Escondida S.A.S.”.

### II. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Conalquipo S.A.S.” presentó demanda ejecutiva en contra de la “Sociedad Obra Escondida S.A.S.”, la que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el cual, por auto del 22 de febrero de 2023, se abstuvo de conocer de ella al considerar que no tiene competencia para ello, pues el domicilio de la sociedad demandada es la Carrera 41 Nro. 21 Sur 161, Barrio Zúñiga del Municipio de Envigado, encontrándose entonces dentro de las zonas que son de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Municipio de Envigado, conforme a lo señalado en el Acuerdo CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

La demanda entonces fue remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, el cual, por auto del 14 de marzo de 2023 también se consideró incompetente para conocer de ella, pues considera que se trata de un asunto de menor cuantía y por lo tanto, sí es de competencia del Juzgado a quien inicialmente le fue repartida. En consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia,

correspondiéndole a este Juzgado el conocimiento de dicho conflicto, por lo que se pasa a resolver, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos; como lo es este.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto, el uno, en razón del territorio, y el otro, en razón de la cuantía, en consecuencia, para dirimir el presente conflicto lo primero que tenemos que tener en cuenta es lo siguiente:

4.- El artículo 17-1 del Código General del Proceso señala la competencia para los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, según el cual éstos conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Y en su parágrafo, dicha norma indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos mencionados.

Y el artículo 18-1 de la obra citada, señala la competencia para los mismos Juzgados Civiles Municipales, pero ya en primera instancia, indicando que éstos conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Quiere decir lo anterior, que si el asunto es de mínima cuantía y en el lugar existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la competencia del asunto le corresponde a éste Juzgado; pero si el asunto es de menor cuantía, el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado Civil Municipal, así en el lugar exista Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

5.- En el presente asunto y como ya lo dijimos arriba, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad considera no ser competente para conocer de la presente demanda en razón del territorio, aduciendo que el domicilio de la sociedad demandada se encuentra dentro de las zonas cuya competencia le corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, pero este Juzgado, a su vez, también se ha declarado incompetente, al considerar que se trata de un asunto de menor cuantía, por lo que el competente para conocer de él, sí es el Juzgado al que inicialmente fue repartida la demanda, independientemente de la zona del Municipio de Envigado en que se encuentre localizado el domicilio de la sociedad demandada.

Con el fin de determinar si el asunto es de mínima o menor cuantía, se procedió al estudio de las pretensiones de la misma, las cuales constan de unos capitales más los intereses, encontrando que tiene razón el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, quien realizó la liquidación del crédito, dando como resultado dicha liquidación la suma de \$ 47.257.105.11, suma ésta que supera el límite señalado por el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual señala que el asunto es de mínima cuantía cuando sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 de tales salarios. Queriendo ello decir, que el asunto es de mínima cuantía si sus pretensiones no superan el valor de \$ 46.400.000.00.

Así las cosas entonces, si las pretensiones en el presente asunto son de \$ 47.257.105.11, dicho valor es superior al tope señalado por la ley para considerar un asunto de mínima cuantía, tope que, repetimos, es de \$ 46.400.000.00, en consecuencia, independientemente del domicilio que dentro del Municipio de Envigado tenga la sociedad demandada, se trata de un asunto de menor cuantía y, por lo tanto, de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a quien primero le fue repartida la demanda.

#### IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FEERNANDO URIBE GARCÍA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2baa4f66728971c38f10298a4a950761d2d683324493a68c5d06725886c5bd**

Documento generado en 28/03/2023 08:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**